

Refuerzo bis de los Juzgados de lo Social de Sevilla

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE SEVILLA

PROCEDIMIENTO: Prestaciones de Seguridad Social

SENTENCIA 541/2019

En Sevilla, a 18 de diciembre de 2019.

Vistos por mí, D. _____ Ilmo. Sr. Magistrado, Juez de Adscripción Territorial de refuerzo en los Juzgados de lo Social de Sevilla, los presentes autos de procedimiento en materia de prestaciones de la Seguridad Social, iniciados por Don _____ asistido por el Sr. Letrado Don Alberto Benítez Sarabia, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social v la Tesorería General de la Seguridad Social, asistidos por el Sr. Letrado Don _____ he venido en dictar la presente resolución teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso demanda en materia de prestaciones de Seguridad Social, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a juicio. En el acto del juicio comparecieron ambas partes en la forma que consta en las actuaciones. La parte actora se ratificó en su demanda y la entidad demandada se opuso, por los motivos que consideró procedentes, tal y como consta en el acta de la vista.

TERCERO.- Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, las partes formularon sus conclusiones, y el juicio quedó visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Don _____ nacida el día _____ y con DN. _____ afiliada al Régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social con el número _____. Su profesión era la albañil autónomo.

SEGUNDO.- Con fecha de 16 de octubre de 2015, la resolución dictada por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS en adelante), declaraba la demandante en situación de incapacidad permanente total (folio 37 vuelto). En el dictamen propuesta del EVI de 7 de octubre de 2015, constaba como deficiencias más significativas "fractura de tibia distal derecha; osteosíntesis primaria y retraso de consolidación", y como limitaciones orgánicas o funcionales "tren inferior (MID) grado

Código Seguro de verificación

Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma/2/>
Este documento [procesa firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.](https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma/2/)

FIRMADO POR

FECHA

18/12/2019

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

PÁGINA

1/5



funcional actual II-III (ausencia de consolidación de foco de fractura, fenómenos degenerativos ya apreciables en tarso; dolor)".

Iniciado expediente de revisión, con fecha 6 de octubre de 2017, se emitió informe médico de revisión donde se recogía como diagnóstico, "fractura de tibia y peroné", como limitaciones orgánicas o funcionales, "locomotor miembro inferior derecho: buen estado general, delgado, marcha ligeramente claudicante, cicatrices quirúrgicas en buen estado, refiere dolor a palpación a nivel maléolo interno, en cara externa, parece palparse tornillo, balance articular limitado sobre todo a flexión plantar" y como evaluación clínico-laboral "a la espera nueva valoración persistencia clínica dolor, limitaciones para deambulación, bipedestación mantenida, subir/bajar escaleras, andar terreno irregular" (folio 56 y 57).

El día 7 de noviembre de 2017 el Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI en adelante) emitió dictamen propuesta, apreciando como cuadro clínico residual y limitaciones orgánicas y funcionales las recogidas en el informe médico de revisión, proponiendo la calificación de trabajadora como "no incapacitado permanente por mejoría". Dicha propuesta fue íntegramente asumida por la Dirección Provincial del INSS que dictó resolución con fecha de 30 de noviembre de 2017, determinando la declaración del actor en situación de no incapacitado permanente (folio 56 y 63).

TERCERO.- Contra la anterior resolución se formuló reclamación previa con fecha de 9 de enero de 2018 que fue desestimada por resolución de fecha 15 de febrero de 2018 (folios 58 a 9).

CUARTO.- En fecha de 9 de enero de 2018, se presentó la demanda que dio lugar al presente procedimiento.

QUINTO.- De conformidad con el informe médico forense de 29 de octubre de 2019, la actora padece "patología del aparato locomotor en tobillo derecho por secuelas postraumáticas/postquirúrgicas de antigua fractura abierta de tibia y peroné". Sobre la base de dichas patologías, el informe médico forense concluye que la actora está limitada para realizar aquellas actividades profesionales con requerimientos físicos de elevada intensidad, o que impliquen deambulación y/o bipedestación mantenida y sobreesfuerzos extremos sobre el pie afectado" (folios 67 a 69).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora plantea en las presentes actuaciones procedimiento en materia de prestaciones de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS en adelante), solicitando se deje sin efecto la resolución dictada por el INSS con fecha 30 de noviembre de 2017, por la que se dejaba sin efecto la situación de incapacidad permanente total anteriormente reconocida al actor.

La entidad demandada, por su parte, se opone a la demanda formulada y solicita la confirmación de la resolución dictada por el INSS, por entender que, sobre la base de la documentación médica aportada a las actuaciones, se objetiva la existencia de una



Código Seguro de verificación:

200. Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento en: <https://es121.juntadeandalucia.es/verifirma/2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003 de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

18/12/2019

ID. FIRMA

PÁGINA

2/5



mejoría en la situación de la demandante, que le permitiría el ejercicio de profesiones que no requiriesen de elevados requerimientos físicos.

SEGUNDO.- A juicio de quien dicta esta resolución, y valorando con arreglo a las normas de la sana crítica la totalidad de la prueba aportada a las actuaciones, pueden declararse como probados los hechos recogidos en el apartado correspondiente de esta resolución, y ello como consecuencia de la valoración de la prueba documental aportada y referida específicamente en algunos puntos de esta resolución, la prueba testifical, así como el informe forense incorporado a las actuaciones.

TERCERO.- En relación con las cuestiones de fondo controvertidas en las presentes actuaciones, la jurisprudencia viene señalando de manera reiterada que deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1988 y 25 de enero de 1988, que establece doctrina posteriormente reiterada y mantenida).

Ello implica no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer durante toda la jornada (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1988), y de efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de julio y de 30 de septiembre de 1986), por cuanto no posible pensar que en el amplio campo de actividades laborales existe alguna en la que no se exija un mínimo de dedicación, diligencia y atención, exigencias éstas que también concurren en los más simples de los oficios en los que se pueda pensar, salvo que se exija un singular sacrificio y afán de superación del trabajador y una intenso grado de tolerancia en el empresario.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, a juicio de quien dicta esta resolución, y valorando con arreglo a las normas de la sana crítica la prueba aportada a las actuaciones, no se estima suficientemente acreditada la existencia de elementos que permitan apreciar que el demandante haya experimentado una mejoría de sus patologías que le permita llevar a cabo una actividad laboral.

Así, a juicio de que invita esta resolución, cabe apreciar una importante similitud en las conclusiones entre las patologías recogidas en la resolución que declaró al actor en situación de incapacidad permanente total y las recogidas en el informe médico de revisión. Por su parte, el informe médico forense, elaborado por un perito imparcial al servicio de la administración de justicia, manifiesta que debe evitar la bipedestación y deambulación prolongada, que en su día justificaron que el INSS adoptará la decisión de declarar al trabajador en situación de incapacidad permanente total.

Del examen del expediente administrativo, parece desprenderse que el motivo de la modificación del grado de incapacidad no reside tanto en una modificación de la situación del trabajador cuanto en una modificación de la valoración de su profesión, que en un primer momento se calificaba como de albañil/empresario de la construcción y a



Código Seguro de verificación: pc

Permite la verificación de la integridad de una

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

18/12/2019

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

PÁGINA

3/5



posteriori únicamente como autónomo de la construcción. La prueba documental y testifical aportada a las actuaciones muestra sin embargo que, a la fecha en que se declara la incapacidad permanente total, el actor trabajaba como autónomo en el sector de la construcción y las funciones que efectivamente desempeñaba no eran únicamente las de gestión administrativa, sino que realizaba tareas de construcción como albañil, motivo por el que en el expediente de incapacidad se habla de albañil/director de empresa de construcciones. Por ello, al menos para la actividad que llevaba a cabo sí debe considerársele incapacitado.

En estas circunstancias, esta resolución no puede sino proceder a la estimación de la petición principal de la demanda, por entender que la prueba aportada no justifica suficientemente que las patologías sufridas por el demandante y que motivaron su declaración en situación de incapacidad permanente total hayan experimentado una mejoría suficiente. Por ello, la resolución dictada por el INSS con fecha 30 de noviembre de 2017 debe dejarse sin efecto, reconocer al actor nuevamente en situación de incapacidad permanente total, así como su derecho a percibir la prestación correspondiente al período de vigencia de la resolución recurrida.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Se **ESTIMA** la demanda interpuesta por Dor. [redacted] con DNI [redacted] frente al el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social. Se deja sin efecto la resolución dictada por el INSS con fecha de 30 de noviembre de 2017, manteniéndose al actor en situación de incapacidad permanente total, derivada de accidente no laboral, y con derecho al abono de las prestaciones dejadas de percibir.

Quede testimonio de esta resolución en el procedimiento, y únase la original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta resolución a las partes con entrega de copia, con la advertencia de que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, mediante escrito, comparecencia o por simple manifestación ante este Juzgado de lo Social.

Igualmente, se advierte a las partes que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 229 y 230 LRJS, si el recurrente no tiene la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, habrá de consignar como depósito para recurrir la cantidad de 300 euros en la cuenta bancaria de este Juzgado correspondiente al presente expediente.

Si la sentencia que se impugna hubiera condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita



Código Seguro

Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento con la siguiente URL: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma/2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

18/12/2019

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

PÁGINA

4/5



acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la referida cuenta de este juzgado la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que debe hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Así lo acuerda, manda y firma, Don Ilmo. Sr.
Magistrado, Juez de Adscripción Territorial de refuerzo en los Juzgados de lo Social de Sevilla.- Doy fe

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el mismo día de su fecha, en audiencia pública por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe.

En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos).



Código Seguro de verificación

<https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma/2/>

Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento firmada electrónicamente en su momento, según la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	18/12/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5

